

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los **dieciocho días del mes de enero del año dos mil trece.**

Vistos los expedientes **IVAI-REV/1122/2012/I y su acumulado IVAI-REV/1123/2012/II**, formados con motivo de los recursos de revisión interpuestos por -----, en contra del sujeto obligado **H. Ayuntamiento Constitucional de Tlalnahuayocan, Veracruz** y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 66, 67.1, y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58, 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

HECHOS

I. El recurrente ----- solicitó al Sujeto Obligado **H. Ayuntamiento Constitucional de Tlalnahuayocan, Veracruz**, en fecha treinta de octubre de dos mil doce, la siguiente información:

"... 00533012

Cuantas líneas telefónicas se tienen en palacio municipal indicando el numero del teléfono adonde esta asignado, cuanto se eroga por gastos total del pago del servicio telefónico en el año de 2012 por cada numero anexar copias escaneadas de todos los recibos telefónicos a que partida se caragan estos gastos y que copias de los contratos con los recibos de pago de otras formas de comunicación que contiene el h Ayuntamiento Esta incluye recibos de Telmex, Telcel, Nextel, IUSACell, Movistar y cualquier otro proveedor de servicios de telecomunicaciones, sea de teléfono fijo, teléfono celular, radio y/o internet. Que usan los funcionarios con cargo al ayuntamiento.

... 00534512

*1- deseo una relación de los servidores públicos de confianza y sindicalizados que fueron despedidos en esta administración
2- cuantas personas fueron contratadas relacionado los siguientes datos nombres. Áreas de trabajo horario, funciones sueldos compensaciones
3- Del personal de confianza requiero su comprobante de pago su recibo de compensación y su copia de su nombramiento y su alta en nomina
4- A cuánto asciende el salario total del personal de confianza en la nomina municipal...*

..."

II. El Sujeto Obligado **H. Ayuntamiento Constitucional de Tlalnahuayocan, Veracruz** ha omitido dentro del plazo legal previsto en el diverso 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave emitir respuesta al respecto.

III. Dentro del procedimiento seguido para este asunto, el Sujeto Obligado desatiende los requerimientos contenidos en el proveído admisorio, lo cual permite presumir como ciertos los hechos que se le imputan al sujeto obligado, respecto de las manifestaciones vertidas por el recurrente en lo tocante a la falta de respuesta a la solicitud de información.

Por lo anterior y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con lo previsto en los artículos 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34.1, fracciones XII y XIII, 42.1, 67.1, fracciones I, II, III, IV, y V, 67.2, 67.3, 67.4, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 13, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto el

salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, a que se refieren los diversos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64, 65, 66, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en los presentes recursos de revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos, y no se advierten causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitirse.

TERCERO. El artículo 6, fracción I de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos establece que *"Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad."*, de la misma forma lo interpretó el Legislador Local al disponer en el numeral 4.1, de la Ley 848, que *"La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público. Toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que esta Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública."*, por lo que este Pleno puede afirmar que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados, como en el caso lo es la **H. Ayuntamiento Constitucional de Tlalnahuayocan, Veracruz** es pública.

Es un hecho probado, por así desprenderse de actuaciones, que la información solicitada por el recurrente es información que el Sujeto Obligado, genera en el ejercicio y aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En efecto las constancias generadas por el Sistema Infomex Veracruz, valoradas en términos de lo que disponen los artículos 33, 38, 39, 47, 49 y 51 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hacen prueba plena que la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, incumplió con su obligación de permitir el acceso a la información, al no encontrarse documentadas respuestas o determinaciones notificadas al ahora revisionista dentro del plazo legal previsto, hecho que constituye una flagrante violación al derecho de acceso a la información consagrado en los artículos 6 párrafo segundo de la Constitución Federal, 6 último párrafo de la Constitución Local 4 y 59 de la Ley de la materia.

La falta de respuesta a una solicitud de información dentro del plazo legal previsto, infringe la garantía de acceso a la información pública que toda persona tiene derecho a ejercer ante cualquier entidad pública estatal o municipal, organismo autónomo, partido, agrupación o asociación política u organización de la sociedad civil que reciba recursos públicos, por lo que este Órgano Garante debe revisar si la negativa total o parcial de los sujetos obligados de proporcionar la información solicitada se encuentra apegada a derecho para en su caso resolver conforme a lo previsto por el artículo 69.1 del Ordenamiento legal en consulta.

Así las cosas la *litis* en el presente asunto consiste en determinar si la omisión del sujeto obligado de responder y proporcionar la información solicitada vulnera el derecho de acceso a la información del ahora recurrente y si le asiste la razón a éste último para demandar su entrega, en los términos solicitados.

En ese tenor, al ser el sujeto obligado del presente asunto un Ayuntamiento, es que se procede al análisis de la normatividad que tiene por objeto desarrollar las disposiciones constitucionales relativas a la organización y funcionamiento del Municipio Libre, mismo que constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, el cual además de contar con personalidad jurídica y patrimonio propio, es gobernado por un Ayuntamiento, así pues en los numerales 18, 22, 35 fracción V, 45 fracción IV, 70 fracción IV, 114, 115 y 187 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, se establece en relación con la información peticionada por el recurrente, que el Ayuntamiento se integra por ediles, siendo estos el Presidente Municipal, Síndico y Regidores, teniendo una duración en el cargo de tres años, el cual inicia a partir de la toma de protesta pública del Presidente Municipal ante los ediles del nuevo ayuntamiento y acto seguido tomando protesta a dichos ediles el día treinta y uno de diciembre del año inmediato

posterior a su elección, que su desempeño es obligatorio y su remuneración se fija en el presupuesto de egresos del Municipio, debiendo atender a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina del gasto público.

Lo anterior es así, toda vez que el numeral 2º de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, considera que un Municipio Libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, y que será gobernado por un Ayuntamiento. Asimismo el numeral 9º de la ley citada, considera al Municipio de Tlalnelhuayocan, Veracruz como uno de los doscientos doce municipios que integran al Estado de Veracruz; en consecuencia en términos de lo dispuesto en el 1º artículo de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, todos los Municipios que integran a este Estado deberán atender a lo dispuesto por este cuerpo normativo.

En este sentido, respecto a la primera de las solicitudes de información, el recurrente solicita se le proporcione:

1. Número de líneas telefónicas con que cuenta ente municipal.
2. Indicar el número de teléfono de cada línea.
3. Monto erogado por este servicio en el año dos mil doce por cada número.
4. Copias escaneadas de todos los recibos telefónicos
5. A que partida se carga este gasto
6. Copia de contrato con recibos de pago de otras formas de comunicación (Telmex, Telcel, Nextel, IUSACell, Movistar o cualquier otro tipo de proveedor sea teléfono fijo, teléfono celular, radio y/o internet) que usan los funcionarios con cargo al Ayuntamiento.

Solicitud de información cuya respuesta esta constreñido a emitir el sujeto obligado toda vez que la información solicitada se relaciona con la gestión financiera del Municipio al referirse a la contratación del servicio de telefonía por parte de la entidad municipal, cuyo gasto está obligado a transparentar el Ayuntamiento de Tlalnelhuayocan, Veracruz, de conformidad con lo ordenado en los artículos 4.1, 6.1 fracciones II y VI, 7.2 y 8.1 fracción XIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en relación con el artículo 113 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, vigente.

Más aún, de acuerdo a lo previsto en el **Clasificador por Objeto del Gasto** emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil diez, de observancia obligatoria para el municipio según lo marca el artículo cuarto transitorio del mismo, los gastos por concepto de telefonía, transmisión de datos y radiocomunicaciones, forman parte del capítulo 3100 identificado como "SERVICIOS BÁSICOS" dentro de los cuales se comprenden los conceptos de: **Telefonía tradicional:** Que son aquellas asignaciones destinadas al pago de servicio telefónico convencional nacional e internacional, mediante redes alámbricas, incluido el servicio de fax, requerido en el desempeño de funciones oficiales; **Telefonía celular:** Destinadas al pago de servicios de telecomunicaciones inalámbricas o telefonía celular, requeridos para el desempeño de funciones oficiales; **Servicios de telecomunicaciones y satélites:** Donde se comprenden aquellas asignaciones destinadas a cubrir el pago de servicios de la red de telecomunicaciones nacional e internacional, requeridos en el desempeño de funciones oficiales. Incluye la radiolocalización unidireccional o sistema de comunicación personal y selectiva de alerta, sin mensaje, o con un mensaje definido compuesto por caracteres numéricos o alfanuméricos; **Servicios de acceso de Internet, redes y procesamiento de información:** Asignaciones destinadas a cubrir el servicio de acceso a Internet y servicios de búsqueda en la red, así como **Servicios integrales y otros servicios:** Que son las asignaciones destinadas a cubrir el pago de servicios integrales en materia de telecomunicaciones requeridos en el desempeño de funciones oficiales tales como: telefonía celular, radiocomunicación y radiolocalización, entre otros, cuando no sea posible su desagregación en las demás partidas de este concepto.

En base a lo anterior, los gastos por concepto de telefonía tradicional, celular, servicios de telecomunicaciones, internet, o cualquier otro análogo, forman parte de la información que la entidad municipal está obligada a transparentar, por formar parte de los servicios básicos necesarios para el funcionamiento de los entes públicos, de ahí que le asista razón al promovente para demandar la entrega de: **número de líneas telefónicas que se tienen en el Palacio Municipal; el monto total erogado por el servicio telefónico en el año dos mil doce; partida a la cual se carga dicho gasto, así como copia de los contratos solicitados por el promovente,** éstos últimos además por formar parte de la información pública que debe transparentarse de conformidad con lo ordenado en el artículo 8.1 fracción

XIV, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado y el Lineamiento Décimo noveno de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública.

Respecto al número de teléfono asignado a las distintas líneas telefónicas que a decir del promovente se tienen en el **Ayuntamiento de Tlalnahuayocan, Veracruz**, el mismo tiene el carácter de información pública porque responde a un dato oficial de contacto con los servidores públicos que integran la plantilla de trabajo del sujeto obligado, y que en el caso del nivel de Jefe de Departamento o equivalente hasta Altos Funcionarios, se encuentra obligado a publicar de oficio de conformidad con lo ordenado en el artículo 8.1 fracción III de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, así como el Lineamiento Décimo de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados, de ahí que le asista razón al promovente para demandar su acceso.

Tocante a los recibos de pago de telefonía, solicitados por el promovente, en principio tienen el carácter de información pública porque constituyen un documento de comprobación del gasto erogado por el sujeto obligado de conformidad con lo ordenado en los artículos 3.1 fracciones IV, V, VI, IX, 4.1 y 6.1 fracciones II y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sin embargo dicha publicidad en forma alguna trasciende al detalle de los números telefónicos de particulares a los que se hubieren comunicado de una línea de teléfono fija del Ayuntamiento, o en su caso de los teléfonos móviles asignados a los servidores públicos del sujeto obligado, como herramienta o instrumento para el desempeño del empleo o cargo encomendado, atento a las Consideraciones siguientes:

De conformidad con lo ordenado en el artículo 6 fracción III de la Ley para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, en relación con los diversos 3.1 fracciones III y VII y 17.1 fracción I de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se concibe como información confidencial, aquella que estando en poder de los entes públicos es relativa a las personas y se encuentra protegida por el derecho a la intimidad y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales, dentro de la cual se comprenden los datos personales, que aluden a toda aquella información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo que tienen que ver con una persona física identificada o identificable, concerniente a su origen étnico, características físicas, morales o emocionales, vida afectiva y familiar, domicilio y **teléfonos particulares**, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, huella digital, ADN y número de seguridad social, u otros similares de identificación cuya divulgación pueda afectar su intimidad.

De lo anterior se advierte que el número telefónico de una persona física constituye un dato personal el cual sólo puede proporcionarse con el consentimiento expreso del titular del dicho dato, por lo que aún y cuando el servicio de telefonía ya sea fija o móvil, es pagado con recursos públicos asignados a la entidad municipal, ello no implica que los números particulares a los que se comunicaron deban publicarse, dado que la autodeterminación informativa de los titulares de esos números telefónicos no se pierde en función de la naturaleza y características de la telefonía fija o móvil de la cual recibieron llamadas, por lo que la copia de los recibos telefónicos solicitados por -----, deberá proporcionarse en versión pública eliminado los números particulares a los cuales se comunicaron de conformidad con lo ordenado en los artículos 6 fracción III de la Ley para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, en relación con los diversos 3.1 fracciones III y VII, 6.1 fracción III, 17.1 fracción I y 58 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Documentación que deberá responder a la última generada al treinta de octubre de dos mil doce, día en que se registró en el sistema Infomex-Veracruz, la solicitud de información con folio 00533012, toda vez que el promovente refirió requerir todos los recibos de las líneas telefónicas del sujeto obligado, sin precisar el periodo de la información.

Tiene aplicación al caso el criterio número 02/2010 del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL. La información que en todo caso debe ser materia de análisis y pronunciamiento sobre su naturaleza, disponibilidad y acceso, es aquella que en términos del artículo 6° constitucional y 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se encuentre en posesión de este Alto Tribunal; es decir, se hubiese ya generado y sea existente al momento del planteamiento de solicitud de acceso. Por ello, en caso de que se solicite información sin que se precise el término temporal, deberá entenderse que es aquella que se hubiese generado y se tenga en posesión al día de la fecha de la solicitud de acceso correspondiente.

Clasificación de Información 69/2009-A, derivada de la solicitud presentada por Carlos Avilés.- 30 de septiembre de 2009. Unanimidad de votos.

Respecto a la segunda de las solicitudes de información donde se demanda:

- 1- deseo una relación de los servidores públicos de confianza y sindicalizados que fueron despedidos en esta administración*
- 2- cuantas personas fueron contratadas relacionado los siguientes datos nombres. Áreas de trabajo horario, funciones sueldos compensaciones*
- 3- Del personal de confianza requiero su comprobante de pago su recibo de compensación y su copia de su nombramiento y su alta en nomina*
- 4- A cuánto asciende el salario total del personal de confianza en la nomina municipal...*

En términos de lo dispuesto en el artículo 8.1, fracciones II, III, IV y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información referente a la estructura orgánica y atribuciones de sus diversas áreas administrativas, incluyendo sus manuales de organización y de procedimientos; lo relativo a el directorio de sus servidores públicos desde el nivel de Funcionario Público hasta los Altos Funcionarios. La información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, así como el monto de los presupuestos asignados, los informes emitidos sobre su ejercicio y aplicación. Donde en el caso concreto de los Ayuntamientos, estos datos serán proporcionados y actualizados permanentemente por las Tesorerías Municipales; son disposiciones relacionadas con parte de los requerimientos que ----- hace al Ayuntamiento de Tlalnelhuayocan, Veracruz, por lo que al estar relacionados con obligaciones de transparencia, es información pública que debe estar incluida dentro de la que de oficio debe publicar en su portal de transparencia o mesa o tablero de avisos, de forma permanente.

Del estudio y análisis de la información referente a obtener una relación del personal de confianza y sindicalizado que fuera despedido en la actual administración municipal, dicha información es pública toda vez que tanto el nombre como la categoría del personal forman parte de la información que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, obliga a transparentar atento a las consideraciones siguientes:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en repetidas ocasiones establece que el nombre es público, como es el caso del artículo 8.1 fracción III, que impone como obligación de transparencia, el publicar el directorio de los servidores públicos y claramente, el nombre es el primer componente de un directorio, posteriormente, el mismo artículo alude nuevamente al nombre en forma explícita en su fracción XIV, cuando se refiere expresamente al nombre de la persona física que celebre contratos con sujetos obligados, así mismo, las fracciones XV, inciso a) y XVI, inciso c), establecen que se debe dar publicidad al nombre de aquellas personas a quienes se otorgue licencias, permisos, autorizaciones, o bien sean arrendadores o comodantes respecto de algún sujeto obligado.

De igual forma en la fracción XXX del precitado artículo 8.1 de la Ley de la materia, se establece que son públicos los montos y nombres de las personas a quienes por cualquier motivo se entreguen recursos públicos, por ende, en todo momento se establece la publicidad del nombre, por lo que se debe permitir su acceso.

Más aún, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, al resolver los recursos de revisión IVAI-REV/05/2008/II, IVAI-REV/69/2008/III e IVAI-REV/75/2008/III, ha sostenido que el nombre de las personas que desempeñan o desempeñaron un empleo, cargo o comisión en el servicio público, forma parte de la información pública que los sujetos obligados deben transparentar, porque con independencia de que se trate de personas físicas identificadas o identificables, tienen o tuvieron el carácter de servidores públicos al desempeñar un empleo,

cargo o comisión en el servicio público y por la sola naturaleza del cargo que desempeñan o desempeñaron, su nombre es de acceso público.

Respecto a la categoría sea de base, confianza o contrato, ésta forma parte de la información que el Lineamiento Décimo primero de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, en su fracción II constriñe a transparentar.

Ahora bien, el promovente solicita que la relación del personal de confianza y sindicalizado, sea respecto de aquellos servidores públicos despedidos durante la actual administración, bajas que el sujeto obligado esta constreñido a registrar toda vez que en términos de lo ordenado en el Manual de Fiscalización expedido por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, dentro de la documentación que integra la cuenta pública municipal, se deben concentrar las bajas ocurridas durante el ejercicio fiscal correspondiente, en tal sentido existe la obligación de la entidad municipal de generar la información solicitada por el recurrente, de ahí que de haber existido algún despido durante la presente administración deberá proporcionar los datos solicitados por -----.

Respecto a la información descrita como: número de personas contratadas, área de trabajo, sueldos y compensaciones, esta información constituyen información pública que el Ayuntamiento de Tlalnelhuayocan, Veracruz, debe publicar y mantener actualizada de forma obligatoria a través de su Unidad de Acceso, colocando en el recinto municipal un tablero o una mesa de información, de conformidad con lo previsto en los artículos 3.1 fracción XIII, 8.1 fracción IV, 9.1, 9.3 y 9.3.1 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, y el Lineamiento Décimo Primero fracciones II y IV de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, toda vez que tal información forma parte de aquella que se encuentra constreñido a transparentar, sin necesidad de que medie solicitud de información.

Tocante a las funciones del personal contratado por la entidad municipal, ésta forma parte de aquella que el artículo 8.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y el Lineamiento Noveno de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, constriñe a publicar y mantener actualizada en el portal de transparencia o en la mesa o tablero de información de aquellos Ayuntamientos con una población inferior a los setenta mil habitantes, como es el caso del sujeto obligado, referente a las atribuciones de sus diversas áreas administrativas, incluidos sus manuales de organización y de procedimientos, mismos que el sujeto obligado, se encuentra constreñido a generar de conformidad con lo ordenado en el artículo 35 fracción XIV de la Ley Orgánica del Municipio Libre vigente en el Estado.

Ahora bien, -----, al formular la petición en estudio, requiere que además se precise el nombre y horario de las personas contratadas; nombre de servidores públicos que como se justificó al analizar la petición descrita en el inciso 1 del Considerando que nos ocupa, es de naturaleza pública, y respecto al horario en caso de existir en los archivos del sujeto obligado documento que soporte dicha información, su naturaleza es pública en términos de lo que ordenan los artículos 3.1 fracciones IV, V, VI y IX, 4.1 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sin embargo, es de precisar que al formular su petición ----- requirió que el sujeto obligado relacionara el número de personas contratadas con los diversos datos que cita en su solicitud, hecho al que el sujeto obligado no está constreñido porque el ejercicio del derecho de acceso a la información en forma alguna impone a la entidad municipal, de procesar la información en los términos exigidos por los particulares, puesto que en términos de lo ordenado en el artículo 56.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los sujetos obligados entregaran información en el formato en que la generen, salvo el caso en que cuenten con un área encargada de procesar la información como lo exigen los solicitantes, hecho que no se encuentra acreditado en autos, toda vez que la entidad municipal fue omisa en cumplimentar los requerimientos formulados en la fase de substanciación del medio recursal que se resuelve, de ahí que para no continuar vulnerando el derecho de acceso a la información de -----, deberá responder la petición del promovente y permitir el acceso a los documentos que soporten los datos requeridos por el particular, y de contar con un documento previamente elaborado que relacione dicha información en los términos solicitados, deberá permitir su acceso.

Tienen aplicación al caso los criterios 02/2004 y 07/2010 del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que también fueran invocados por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, que a la letra señalan:

INFORMACIÓN DISPERSA EN DIVERSOS DOCUMENTOS. PARA RESPETAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN BASTA CON QUE SE PERMITA LA CONSULTA FÍSICA DE AQUÉLLOS, SALVO EN EL CASO DE QUE EL RESPECTIVO ÓRGANO DEL ESTADO TENGA LA OBLIGACIÓN DE CONTAR CON UN DOCUMENTO QUE CONCENTRE AQUÉLLA.

Si bien para cumplir con el derecho de acceso a la información tratándose de la que se encuentra en diferentes documentos, basta con que se permita a los gobernados la consulta física de éstos, dado que tal prerrogativa no implica el procesamiento de los datos contenidos en diversos documentos, como lo prevé el artículo 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ello no obsta para reconocer que si el órgano que tiene bajo su resguardo numerosos documentos en los que están dispersos los datos solicitados, cuenta con algún área o unidad que conforme a su regulación interna debe elaborar un documento en el que concentre esa información, para respetar el derecho en comento no basta que se permita la mencionada consulta física, ya que en este supuesto el derecho de acceso a la información tiene el alcance de obligar a los órganos del Estado a poner a disposición de los gobernados la información que conforme a lo previsto en el marco jurídico que los regula deben tener bajo su resguardo, con lo que además se reconoce que para realizar la referida consulta física el solicitante enfrentará limitantes temporales y económicas que difícilmente podrá superar, lo que finalmente le impedirá conocer los datos que le permitan evaluar las actividades desarrolladas por el respectivo órgano del Estado...

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, CASOS EN QUE SE PUEDE VINCULAR A LAS ÁREAS AL PROCESAMIENTO DE DOCUMENTOS PARA SU SATISFACCIÓN.

La información que obra bajo resguardo de los órganos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es pública y debe ponerse a disposición del solicitante en los términos que para ello establezca la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, lo cual de acuerdo con lo dispuesto en sus artículos 26 y 42, se da por cumplido cuando se pongan a disposición los documentos en el sitio donde se encuentren, o bien, mediante la digitalización o expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio. Lo anterior no conlleva la obligación de los órganos de esta Suprema Corte de procesar la información - dispersa en diversos documentos o concentrada en alguno de ellos- a pesar de que estén en el mismo soporte, para obtener los datos específicos, el detalle o desglose requerido, excepto cuando en aras del principio de máxima publicidad contenido en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el diverso 4 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la ley de la materia, tomando en cuenta las circunstancias de cada caso, ya sea por la trascendencia de la información respecto del ejercicio de las funciones sustantivas de este Alto Tribunal, o por la ponderación de los esfuerzos materiales y administrativos que significaría el tránsito de la información en una modalidad u otra; o bien, exista disposición legal que obligue a contar con dicho desglose o detalle de la información solicitada, se deba entonces llegar al grado de vincular a las áreas al procesamiento de documentos...

Tocante al comprobante de pago y recibo de compensación solicitado por -----
- y descrito en el inciso 3 del presente Considerando, constituyen información pública, toda vez que responden al comprobante de pago realizado por la entidad municipal a sus servidores públicos con motivo del desempeño de un trabajo personal subordinado, cuya conservación y administración, corresponde ejercer a la Tesorería Municipal, al formar parte de aquellos documentos que soportan el gasto público ejercido en concepto de servicios personales, según lo marca el artículo 359, fracción IV del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en correlación con lo dispuesto en los numerales 6.1 fracciones I y II, 8.1 fracción IV y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, eliminando sólo los datos personales que en dichos documentos se encuentren, según lo dispone el numeral 58 de la Ley en cita.

Datos, que en el caso en particular y atendiendo al criterio sustentado por este Consejo General al resolver los expedientes IVAI-REV/75/2008/III, IVAI-REV/93/2008/III, IVAI-REV/208/2009/RLS, IVAI-REV/455/2009/RLS, IVAI-REV/499/2009/RLS, IVAI-REV/09/2010/RLS e IVAI-REV/23/2010/RLS corresponden al Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, el número de cuenta bancario, la firma del trabajador, las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por

una autoridad jurisdiccional, así como aquellos descuentos por concepto de préstamos que se apliquen al sueldo del trabajador, mismos que deberá eliminar la entidad municipal al hacer entrega de la información solicitada; información que deberá responder a la última generada al día treinta de octubre de dos mil doce, en que se tuvo por formulada la solicitud de información, dado que el promovente omitió indicar el periodo a requerir.

En lo atinente al **nombramiento** solicitado por -----, de conformidad con lo ordenado en los artículos 1, 4, 5, 15, 16 y 24 de la Ley Estatal del Servicio Civil vigente en el Estado, de observancia obligatoria para el sujeto obligado, es el instrumento jurídico que formaliza las relaciones de trabajo entre la Entidad Pública y sus trabajadores; el cual debe expedirse de forma escrita por el titular o responsable de la entidad pública o en su caso por el funcionario facultado para tal efecto, y deberá contener: nombre de la Entidad Pública o la Dependencia, en su caso; Nombre del trabajador, fecha de nacimiento, nacionalidad, estado civil, domicilio y registro federal de contribuyentes; tipo de nombramiento; categoría o funciones; jornada de trabajo; salario o sueldo; y dependencia de adscripción.

En razón de lo expuesto, el nombramiento que en términos de la Ley Estatal del Servicio Civil, vigente en el Estado, la entidad municipal está obligada a expedir a sus trabajadores, constituye **información pública** puesto que responde a un acto administrativo relacionado con el manejo del personal que desempeña un empleo, cargo o comisión para la entidad pública, de conformidad con lo ordenado en los numerales 3.1 fracciones IV, V, VI, IX, 4.1, 6.1 fracción VI y 7.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sin embargo, en dicho documento **también constan datos personales** que en términos de lo ordenado en el artículo 6 fracción III de la Ley para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, en relación con los diversos 3.1 fracciones III y VII, 17.1 fracción I y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deben eliminarse al momento de proporcionar la información, tales como la fecha de nacimiento del trabajador, su nacionalidad, estado civil, domicilio y Registro Federal de Contribuyentes.

En efecto, como se indicó anteriormente, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6 fracción III de la Ley para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, en relación con los diversos 3.1 fracciones III y VII y 17.1 fracción I de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se concibe como información confidencial, aquella información que estando en poder de los entes públicos es relativa a las personas y se encuentra protegida por el derecho a la intimidad y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales, dentro de la cual se comprenden los datos personales, que aluden a toda aquella información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo que tienen que ver con una persona física identificada o identificable, concerniente a su origen étnico, características físicas, morales o emocionales, vida afectiva y familiar, domicilio y teléfono particulares, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, huella digital, ADN y número de seguridad social, u otros similares de identificación cuya divulgación pueda afectar su intimidad.

De las disposiciones legales aludidas, se desprende que la fecha de nacimiento de cualquier persona, encuadra dentro de aquella que incide directamente en el ámbito de su vida privada, toda vez que a partir de ella se puede determinar la edad actual de un individuo y por ende incide en la esfera privada de una persona identificada o identificable, de ahí que forme parte de aquellos datos análogos de identificación que sólo pueden ser publicitados con el consentimiento expreso de su titular.

Ahora bien, el hecho de que obre en los archivos administrativos del sujeto obligado, algún documento que permita conocer la edad de las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión para el **Ayuntamiento Constitucional de Tlalnahuayocan, Veracruz**, como bien puede ser el acta de nacimiento, tal circunstancia de forma alguna lo faculta para poner a disposición del ahora recurrente la edad los trabajadores, atento a las consideraciones siguientes:

En términos de lo marcado en el artículo 684 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el acta de nacimiento contiene entre otros datos la fecha de nacimiento de una persona, dato que como se expuso anteriormente, incide en la esfera privada de los

particulares, al ser la base sobre la cual se determina la edad de éstos, y que por tal motivo trasciende a la intimidad de las personas, de ahí que forme parte de aquellos datos análogos de identificación que sólo pueden ser publicitados con el consentimiento expreso de su titular.

En tal sentido, a pesar de que las actas de nacimiento constituyen información pública por encontrarse en fuentes de acceso público, como lo es el Registro Civil, al así disponerlos los artículos 18, 34 fracción IX de la Ley para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, en relación con los diversos 17.3 fracción I, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado y 670 del Código Civil vigente en el Estado, los datos personales contenidos en las actas de nacimiento que pudieran obrar en los archivos de la entidad municipal, sólo pueden ser empleados por el **Ayuntamiento de Tlalnahuayocan, Veracruz**, para los fines para los cuales fueron solicitados, como bien lo marcan los artículos 7 fracciones I y II y 35 de la Ley para la Tutela de los Datos Personales, antes referida, de ahí que no proceda su acceso.

Con respecto a la Nacionalidad, tenemos que en la Doctrina del Derecho Privado, autores como Pereznieto Castro, la definen como *calidad de un individuo en razón del vínculo o nexo de carácter político y jurídico que lo une a un Estado*,¹ para Contreras Vaca *es una institución jurídica, en virtud de la cual, se relaciona al individuo con un Estado, debido a su adecuación con los criterios legales, desde el momento del nacimiento o con posterioridad al mismo*,² y de acuerdo al Diccionario Jurídico Mexicano³ la nacionalidad *es el atributo jurídico que señala al individuo como miembro del pueblo constitutivo de un Estado*.

A partir de las definiciones anteriores, podemos concluir que la nacionalidad es el atributo o pertenencia jurídica que corresponde a una persona en razón al vínculo o nexo legal con el Estado, de ahí que otorgar su acceso permitirá relacionar a una persona física con su origen nacional, por lo que debe considerarse como un dato personal, al incidir en la esfera privada de las personas.

En lo atinente al estado civil de las personas, por su propia naturaleza es un dato que revela la situación jurídica de un individuo en relación con su familia, la sociedad o el Estado, y que de conformidad con lo ordenado en el artículo 6 fracción III de la Ley para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, en relación con el diverso 3.1 fracción III de la Ley de Transparencia vigente, tiene el carácter de dato personal.

Tocante al domicilio particular de las personas, el mismo es clasificado como dato personal de conformidad con lo ordenado en el artículo 6 fracción III de la Ley para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz, y 3.1 fracción III de la Ley de Transparencia vigente, por lo que dar a conocer esta información sin el previo consentimiento de su titular, implicaría un tratamiento inadecuado de los datos personales que obren en poder del sujeto obligado.

Por cuanto hace al registro Federal de Contribuyentes, de conformidad con lo ordenado en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, es una clave alfanumérica que se asigna a las personas físicas o morales como sujetos pasivos u obligados tributarios, que debe hacerse del conocimiento de otras personas o entidades con quienes se establezcan relaciones económicas o profesionales, en declaraciones, comunicaciones o documentos con trascendencia fiscal, exigiendo como requisitos para su obtención información relacionada con la identidad de la persona.

Por ende, dicha clave es de uso personal y tiene como propósito hacer identificable a la persona respecto de una situación fiscal determinada, esto es, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, la cual es única e irreplicable, de ahí que se le considere como un dato personal, el cual debe ser protegido tanto por los sujetos obligados como por el propio Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en términos de la normatividad aplicable.

Así las cosas, aún y cuando los nombramientos expedidos por el sujeto obligado tienen el carácter de información pública, en ellos también se contienen datos personales que deben ser eliminados por el sujeto obligado al momento de hacer entrega de la información, salvo que se cuente con el consentimiento del titular de tales datos, tal y como lo dispone el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹ Pereznieto Castro Leonel, Derecho Internacional Privado/ parte general, séptima edición, Oxford, México 2001, p.740

² Contreras Vaca, Francisco José, Derecho Internacional Privado, Harla, México 1994, p. 33

³ Diccionario Jurídico Mexicano, Porrúa, México 1998, p. 2173

Tocante a la alta en nómina del personal de confianza que -----, solicitó en el arábigo tres de su solicitud de información y descrita en el inciso c) del presente Considerando, en caso de existir en los archivos del sujeto obligado un documento que soporte la información requerida por el ahora recurrente, deberá permitir su acceso de conformidad con lo ordenado en el artículo 3.1 fracciones IV, V, VI, IX, 4.1, 6.1 fracción VI y 7.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Respecto al monto económico al que asciende el salario total del personal de confianza en la nómina municipal, dicha información es pública por que responde al pago de los recursos públicos erogados por el sujeto obligado en materia de recursos humanos, mismo que el sujeto obligado esta constreñido a transparentar de conformidad con lo ordenado en los artículos 3.1 fracciones IV, V, VI, IX, 4.1, 6.1 fracción VI y 7.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En base a todo lo expuesto y toda vez que el sujeto obligado incumplió con la obligación de recibir y tramitar las solicitudes de información del ahora recurrente, notificando la existencia o inexistencia de la información, como así se lo imponen los numerales 29.1 fracciones II, III y IX y 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al cumplimentar el presente fallo y para no continuar vulnerando el derecho de acceso a la información de -----, deberá responder las peticiones de información que vía sistema Infomex-Veracruz a las cuales les correspondió los folios 00533012 y 00534512 en el siguiente orden:

Respecto a la primera de las solicitudes de información, con folio 00533012 el sujeto obligado deberá:

Notificar al promovente vía sistema Infomex-Veracruz y a la dirección electrónico -----

1. El número de líneas telefónicas que se tienen en el Palacio Municipal, indicando el número telefónico al cual están asignadas;
2. El monto total erogado por el servicio telefónico en el año dos mil doce;
3. La partida a la cual se carga el gasto por concepto de servicio telefónico;
4. Que en las oficinas de su Unidad de Acceso a la Información Pública se encuentra a su disposición para consulta y en su caso reproducción, de forma gratuita:
 - a) Copia de los contratos por servicio telefónico celebrados por el sujetos obligado; y
 - b) Versión pública de los recibos de pago de telefonía correspondientes al último generado al treinta de octubre de dos mil doce, en que se registraron las solicitudes de información de -----, eliminado los números de teléfono particulares a los cuales se comunicaron, por responder a datos personales de terceros titulares de dicha información, de conformidad con lo ordenado en los artículos 6 fracción III de la Ley para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, en relación con los diversos 3.1 fracciones III y VII, 6.1 fracción III, 17.1 fracción I y 58 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Y por cuanto hace a la segunda de las solicitudes de información en estudio, con folio 00534512:

Vía sistema Infomex-Veracruz y a la dirección electrónico -----, emitir respuesta a la solicitud y proporcionar al promovente:

- a) Relación de los servidores públicos de confianza y sindicalizados que fueron despedidos en la actual administración, siempre que en dicho periodo hubiere ocurrido algún despido, en caso contrario indicar esa circunstancia al promovente;
- b) Cantidad a la que asciende el salario total del personal de confianza en la nómina municipal;
- c) Indicar al promovente que en las oficinas de su Unidad de Acceso a la Información Pública se encuentra a su disposición para consulta y reproducción de forma gratuita:
 1. La documentación que ampara los datos requeridos en el arábigo 2 de la solicitud de información, en el entendido que de encontrarse relacionada dicha información deberá permitir su acceso en los términos requeridos por el promovente.

2. La versión pública del comprobante de pago, recibo de compensación y nombramiento del personal de confianza, y que deberá corresponder al último generado al treinta de octubre de dos mil doce, eliminando la información confidencial que en ellos se encuentre, de conformidad con lo ordenado en los artículos 6 fracción III de la Ley para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, en relación con los diversos 3.1 fracciones III y VII, 6.1 fracción III, 17.1 fracción I y 58 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

3. El documento que soporte el alta en nómina del personal de confianza, siempre que en los archivos de la entidad municipal obre dicha información, en caso contrario deberá indicar esa circunstancia al recurrente.

No es óbice a lo anterior, que al formular sus solicitudes de información ----- requirió que la entrega se efectuara vía **sistema Infomex-Veracruz, sin costo**, modalidad de entrega que en el caso de los documentos solicitados por el promovente, no resulta procedente, porque de acuerdo a los datos del Censo de Población y Vivienda de dos mil diez, realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la población de **Tlalnelhuayocan, Veracruz**, es menor a setenta mil habitantes, motivo por el cual, y en términos de lo que prevé el numeral 9.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, debe dar publicidad a sus obligaciones de transparencia a través de su Unidad de Acceso, colocando en el recinto municipal un tablero o una mesa de información, estando a su elección el publicitar dicha información en un sitio de internet, siempre que tenga acceso al uso de las nuevas tecnologías de la información, disponibilidad, que en forma alguna se encuentra justificada en actuaciones, toda vez que el sujeto obligado fue omiso en atender los requerimientos que en la fase de substanciación del recurso le formulara el Consejero Ponente, por lo que la entrega de la información, deberá sujetarse a los términos expuestos en el presente Considerando.

Información que debe ser proporcionada sin perder de vista lo dispuesto en el diverso 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y cuya entrega será de forma gratuita

Partiendo del análisis a la normatividad anterior y atentos a las consideraciones citadas, se concluye que los **AGRAVIOS del recurrente son FUNDADOS**.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Son **fundados** los agravios hechos valer por la parte recurrente, en consecuencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 69.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **revoca** el acto impugnado consistente en la falta de respuesta a las solicitudes de información folios 00533012 y 00534512 y se **ordena** al Sujeto Obligado que permita al particular el acceso a la información solicitada, remitiendo la respuesta a su correo electrónico ----- y vía **Sistema Infomex-Veracruz** por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que se le notifique que ha causado estado la presente resolución en términos del diverso 72 de la Ley de Transparencia vigente y de cumplimiento al fallo en términos de lo expuesto en el Considerando Tercero del presente fallo.

Entrega de información que deberá efectuar de forma gratuita al haber sido omiso en responder la solicitud de la impetrante dentro de los plazos que exigen los artículos 59.1 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como así lo marca el numeral 62.1 del ordenamiento legal en cita.

Se apercibe al sujeto obligado en términos de lo previsto en los artículos 72 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que cumpla con la resolución, en caso contrario se dará inicio al procedimiento de responsabilidad previsto en el Título cuarto de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

SEGUNDO. El recurrente deberá informar a este Instituto, si se le permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada, dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; podrá impugnar la presente

resolución a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

CUARTO. Hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y del artículo 74 fracción IX de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, a cuyo cargo estuvo la ponencia, en sesión pública extraordinaria celebrada el día **dieciocho de enero de dos mil trece** por ante el Secretario de Acuerdos Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Rafaela López Salas
Presidente del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdos